

LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 955 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881: LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE EXEQUÁTUR A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

María del Mar Oña López*

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. II. LA REFORMA Y LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA. III. LA IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE EXEQUÁTUR.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.

1. A través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social -Ley de Acompañamiento de Presupuestos- se ha introducido una importante modificación en el sistema autónomo español de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras. El artículo 136 modifica el artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881 (en adelante, LEC 1881) en el que se establece la competencia funcional para conocer en España de la solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras (*exequátur*).

2. En su anterior redacción el artículo 955 de la LEC 1881 atribuía la competencia para conocer del procedimiento de exequátur al Tribunal Supremo. Decía este artículo que “*La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo. Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento a otros tribunales*”.

Exceptuadas de este sistema de reconocimiento y ejecución previsto por el Derecho autónomo español quedaban y quedan las sentencias a cuyo reconocimiento y ejecución les fuese aplicable otro texto legal, como es el caso, por ejemplo, del Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En los casos en que este Reglamento resulta aplicable, desplaza al sistema de la LEC 1881 y, en virtud de lo establecido en su artículo 39, la competencia para conocer del

* Becaria de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Castilla La Mancha.

procedimiento de exequátur que prevé este texto corresponde no ya al Tribunal Supremo, sino a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio de la parte contra la que se solicitare la ejecución o, alternativamente, a los del lugar de ejecución.

Mientras el sistema de Derecho autónomo español otorgaba la competencia en materia de exequátur al Tribunal Supremo, las previsiones del Reglamento 44/2001 establecen que, cuando este texto resulte aplicable, el conocimiento de esta cuestión corresponderá a los Juzgados de Primera Instancia.

3. La cuestión es que, finalmente, se ha optado por asemejar el sistema de Derecho autónomo español al sistema del Reglamento 44/2001 en el sentido de otorgar competencia, también ex LEC 1881, a los Juzgados de Primera Instancia. El artículo 955 de la LEC 1881 pasa a quedar redactado en los siguientes términos: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos”*.

4. El cambio en sí mismo no debería plantear mayores problemas. Es más, el modelo del Reglamento 44/2001 ha demostrado tener numerosas ventajas respecto del modelo tradicional del Derecho español y por ello el cambio en la LEC 1881 debería ser aplaudido. Sin embargo no es así. La modificación legislativa, en los términos en que se ha producido, es peligrosamente incompleta y genera más problemas de los que resuelve. ¿Por qué?. Sólo se ha modificado el artículo 955. Los demás artículos que integran el sistema de reconocimiento y ejecución de resoluciones ex LEC 1881 se mantienen inalterados (con una única excepción: el párrafo segundo del artículo 958 – relativo a ciertas actuaciones necesarias tras la concesión de la ejecutoria- queda expresamente derogado a través de la Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1985 del Poder Judicial). La falta de una revisión en conjunto de todo el bloque ocasiona problemas de falta de ajuste. La Sección II del Título VIII de la LEC 1881 (arts. 951-958) que contiene el régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España forma un todo. Las previsiones relativas al procedimiento, a las posibilidades de interponer o no recurso contra la resolución, etc, sólo tienen verdadero sentido en la medida en que era el Tribunal Supremo el encargado de sustanciar la cuestión. Como quiera que ahora pasan a ser competentes en materia de exequátur los Juzgados de Primera Instancia, las previsiones del resto de los artículos de la LEC 1881, que no han sido adaptados, quedan desfasadas. En las próximas líneas expondremos sumariamente los problemas que ocasionan las carencias de la modificación. Queremos hacer hincapié desde ya en el hecho de que los problemas que a continuación expondremos sólo van a ser comentados de forma sumaria, siendo así que serían susceptibles de un análisis mucho más detallado. Sin embargo esta labor escapa a lo que es una nota informativa

como esta. Nos limitaremos pues a comentar los aspectos fundamentales de la problemática asociada a la modificación legislativa.

II. LA REFORMA Y LOS PROBLEMAS DE COMPETENCIA.

1. El desajuste del procedimiento.

5. El primer desajuste que se produce por la incoherencia del cambio legislativo tiene que ver con el procedimiento propiamente dicho. Como ya hemos mencionado, con el cambio en la atribución de la competencia se ha tratado de asemejar el sistema de Derecho autónomo español al contenido en el Reglamento 44/2001, pero se ha hecho sin valorar las cuestiones relativas al procedimiento. Los artículos 956 y 957, cuyo contenido permanece inalterado, establecen cuáles han de ser los trámites procedimentales a seguir en la solicitud y resolución de la petición de exequátur. Lo único razonable hubiera sido alterar también el contenido de estos artículos y adaptar el procedimiento a las nuevas previsiones sobre competencia, lo que, sin embargo, no se ha hecho. El procedimiento que fijaba y aún fija la LEC 1881 obedece a la atribución de la competencia al Tribunal Supremo y la actual atribución competencial a los Juzgados de Primera Instancia hace que dejen de tener sentido muchas de sus exigencias.

El artículo 956 establece que será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. Además fija que la resolución del procedimiento de exequátur tendrá lugar mediante Auto, contra el que, en principio, no cabrá interponer recurso. Dejando a un lado, de momento, el problema de la inexistencia de recurso sobre el que nos detendremos más adelante, el hecho es que, siendo los Juzgados de Primera Instancia competentes para conocer del exequátur en España, se mantendrá el mismo procedimiento que se contemplaba para la tramitación ante el Tribunal Supremo; y es innegable que éste no se ajusta a las actuales circunstancias, ya que la concepción del procedimiento, su lógica interna, obedece al hecho de que era el Tribunal Supremo quien se encargaba de tramitarlo.

Es, además, radicalmente distinto del procedimiento que contempla el Reglamento 44/2001, que no olvidemos, es el modelo a seguir, y que sí tiene en cuenta el hecho de que será un Juzgado de Primera Instancia el encargado de su conocimiento. No resulta descabellado por tanto pensar que, antes o después, se habrán de modificar los artículos 956 y 957 en el sentido de incorporar en ellos un modelo de procedimiento adecuado para la tramitación del exequátur ante un Juzgado de Primera Instancia. Sin embargo, en tanto en cuanto este cambio no se produzca, habrá de estarse a lo prescrito por la LEC 1881 para el procedimiento, aunque resulte manifiestamente inapropiado.

2. El problema de la competencia objetiva de los Juzgados Mercantiles.

6. Tampoco parece haberse tenido en cuenta a la hora de operar la reforma cuál será papel que, en materia de exequátur, deban desempeñar los Juzgados Mercantiles. El nuevo artículo 955 sólo se refiere a los Juzgados de Primera Instancia como órganos

competentes para el conocimiento del proceso de exequátur. Sin embargo, en la medida en que el contenido material de la sentencia a ejecutar entre dentro del ámbito de las competencias objetivas que tienen atribuidas estos nuevos Juzgados (lo que ocurriría, paradigmáticamente, en materia concursal), deberían ser ellos los encargados de resolver la solicitud de exequátur. Tres argumentos vendrían a respaldar este planteamiento. El primero es la propia especialización. Se han creado estos nuevos Juzgados en respuesta a las necesidades derivadas del desarrollo del Derecho Mercantil. El avance de esta materia, la creciente complejidad de las cuestiones surgidas en este sector del Derecho ha hecho necesario crear Juzgados especialistas en materias mercantiles. Por ello creemos que, si la sentencia versa sobre cuestiones mercantiles que de ordinario serían competencia de los Juzgados Mercantiles, el eventual exequátur en relación con las mismas debería ser resuelto también por ellos.

En segundo lugar también resulta razonable atribuir competencia en materia de exequátur de sentencias mercantiles a los Juzgados Mercantiles en la medida en que sean ellos los encargados de ejecución propiamente dicha. La ejecución forzosa de determinadas resoluciones judiciales corresponde a los Juzgados Mercantiles y no ya a los de Primera Instancia. Por tanto, cuando esto sea así, resulta mucho más congruente concentrar en el mismo orden jurisdiccional la declaración de ejecutabilidad y la posterior ejecución de la sentencia reconocida y declarada ejecutable.

En último lugar, la lectura conjunta de la Ley de arbitraje y de las últimas novedades introducidas en la LOPJ en relación con el papel que corresponde a los Juzgados Mercantiles en materia de arbitraje, conducen a defender la misma solución. El artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje establece que la competencia en materia de exequátur de laudos arbitrales vendrá establecida por las normas generales de competencia en esta materia. En principio pues, serían competentes los Juzgados de Primera Instancia tal y como lo establece el art. 955 de la LEC 1881. Sin embargo el artículo 86 ter., apartado 2 g), de la LOPJ expresamente contempla una excepción a esta regla general de competencia. Dice este artículo que los Juzgados de lo Mercantil conocerán de los asuntos que la Ley de arbitraje atribuye en su artículo 8 a los Juzgados de Primera Instancia (exequátur de laudos entre otros) cuando vengan referidos a las materias cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Mercantiles según la distribución de materias contemplada en el propio texto legal. La LOPJ pues establece que para la declaración de ejecutabilidad de un laudo arbitral serán competentes los Juzgados mercantiles en la medida en que el contenido sustantivo del laudo se corresponda con alguna de las materias cuyo conocimiento queda reservado al orden jurisdiccional mercantil. Teniendo en cuenta que esta excepción a las normas generales de competencia en materia de exequátur nos parece muy acertada, entendemos que esta misma solución, que el mismo esquema previsto para los laudos arbitrales, debería adoptarse también para el exequátur de las resoluciones judiciales, de modo que, si el contenido material de la resolución judicial se corresponde con alguna de las materias cuyo conocimiento está reservado a los Juzgados Mercantiles, el exequátur de la misma debería sustanciarse también ante éstos mismos.

III. LA IMPOSIBILIDAD DE INTERPONER RECURSO CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE EXEQUÁTUR.

7. En tercer y último lugar debemos referirnos a la anunciada imposibilidad de interponer recurso contra los Autos mediante los cuáles los Juzgados de Primera Instancia resuelvan las solicitudes de exequátur. La LEC 1881 establece claramente que contra la resolución que resuelve la solicitud de exequátur no cabrá interponer recurso. Ahora bien, en la medida en que un Juzgado de Primera Instancia sea el encargado de resolver la solicitud de exequátur, la inexistencia de alguna vía de recurso resulta inaceptable.

Las resoluciones de un Juzgado de Primera Instancia que pongan fin al proceso deberían ser siempre, por su propia naturaleza, susceptibles de recurso; tanto si se refieren a una solicitud de exequátur como a cualquier otra cuestión que les corresponda resolver. La LEC del año 2000 establece con carácter general que, para los supuestos en que los Juzgados de Primera Instancia resuelvan una controversia mediante un Auto que ponga fin al procedimiento, cabrá la posibilidad de interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial y, en caso de resultar procedente, de casación ante el Tribunal Supremo (arts. 455 y 466 LEC 2000). Resulta por tanto complicado mantener que contra el Auto que se prevé en la LEC 1881 como mecanismo de resolución del exequátur no quepa interponer ningún recurso.

Ahora bien, ¿cómo solucionar esta cuestión?. La solución más viable, teniendo en cuenta que también la LEC 2000 conduce a la misma solución, es la aplicación por analogía del sistema de recursos que contempla el Reglamento 44/2001 como modelo que inspira el cambio operado en al LEC 1881. De la aplicación por analogía del modelo del Reglamento resulta que, contra la resolución en la que el Juzgado de Primera Instancia se pronuncie sobre la petición de exequátur cabrá, primero, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente y, en su caso, recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Sin embargo esta solución no está exenta de problemas. Este sistema de recursos del Reglamento 44/2001 funciona bien en la medida en que el procedimiento seguido sea el del propio Reglamento, lo que no sucederá en este caso. El Reglamento articula un procedimiento en dos fases. Sólo es la primera de ellas la que se sustancia ante el Juzgado de Primera Instancia. Esta fase se tramita sin dar audiencia a la parte contra la que se solicita la ejecución, y en ella sólo se comprueba el cumplimiento de una serie de formalidades, otorgando automáticamente el exequátur si éstas se cumplen. Sólo cuando las partes no están conformes con lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia, acuden, vía recurso de apelación, ante la Audiencia Provincial. Es entonces y ante ella, cuando se produce un verdadero proceso contradictorio en el que el demandado puede hacer valer sus pretensiones. A la vista de las alegaciones hechas por ambas partes la Audiencia resolverá y, contra esta resolución será posible interponer, si procede, recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En el sistema de Derecho autónomo español sin embargo, el procedimiento se sustancia en una única fase y es contradictorio desde el principio. Ante el Juzgado de Primera Instancia se desarrolla no ya un “trámite” como sucede en el caso del modelo en dos fases del Reglamento, sino un verdadero proceso que garantiza plenamente los derechos de defensa del demandado. La duda es si siendo esto así, es decir, si estando los derechos de defensa del demandado plenamente garantizados, tiene sentido o no aplicar analógicamente el sistema de recursos del Reglamento, que obedece al hecho de que la primera fase se produce sin dar audiencia al demandado. Debemos entender que sí. Es cierto que las dos situaciones no son equiparables. Sin embargo es incontestable que contra la resolución que ponga fin al procedimiento y que haya sido dictada por un Juzgado de Primera Instancia debe preverse alguna vía de recurso y que, dada la identidad de razón que existe entre ambos sistemas de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras, lo más acertado es la aplicación analógica del sistema de recursos previsto por Reglamento 44/2001.